

# Sesiones

## DEL CONGRESO NACIONAL

DE 1846.

### CAMARA DE DIPUTADOS.

#### Sesion 37 del 26 de Agosto de 1846.

Empezó a las 7 i media de la noche, i concluyó a las 9 i media.

#### Presidencia del señor Vidal.

Asistieron 37 señores Diputados.—Leida i aprobada el acta de la anterior,

El señor Secretario.—El señor Presidente manda poner en discusion particular el artículo primero del proyecto presentado por la Comision Mista de Presupuestos. Dicho artículo está concebido en estos términos: Art. 1.º —“En la inversion de las sumas concedidas para los gastos públicos, el Gobierno no podrá exeder de la cantidad señalada para cada ítem, ni de la que se asigna para cada una de las partidas de que aquella se compone, ni destinar los unos o las otras a distinto objeto.”

El señor Presidente.—En discusion.—¿Ningun señor Diputado quiere tomar la palabra?

El señor Secretario.—¿Se aprueba, o no, el artículo que acaba de leerse? (Tomada la votacion) 37 votos: todos ellos por la afirmativa.

El señor Presidente.—Queda aprobado el artículo 1.º

En seguida se aprobaron tambien, sin discusion alguna, los otros tres artículos del proyecto, que son como sigue:

Art. 2.º —“ Los presupuestos i la cuenta de inversion se presentarán con el pormenor de cada partida, guardándose en ámbos el mismo orden en la colocacion de cada una de ellas, en su designacion i demas circunstancias.”

Art. 3.º —“ Se declara por lei del Estado el supremo decreto de 28 de Diciembre de 1841.”

Art. 4.º —“ Al mismo tiempo que se presenten los presupuestos a las Cámaras Legislativas, se acompañará tambien un estado del monto de las rentas públicas en el año precedente.”

El señor Secretario.—Sigue en la orden del dia la segunda discusion particular del dictámen de la Comision de Elecciones Calificadora de Poderes en el espediente promovido por D. José Antonio Mellado sobre nulidad de la eleccion de Diputados i Electores de Senadores en el Departamento de Coelemu.

El señor Reyes.—Como miembro que fui de esa Comision, i encargado de sostener su informe, tomaré la palabra.

La cuestion sometida a la Cámara sobre nulidad de la eleccion de Diputados en el Departamento de Coelemu, no presenta dificultad ninguna para resolverla; es mui obvia,

mui sencilla. En el espediente están consignados los echos por los que la Cámara debe juzgar: ellos manifiestan que la eleccion se ejecutó sin las formalidades prescritas por la lei, i que por consiguiente, ese acto a sido de ningun valor para producir su efecto.

Pero en la sesion en que se trató de este asunto en primera discusion, se dijo que no habia pruebas bastantes, i que la lei no declaraba nulos los actos cometidos contra ella, si no que se contraia a las penas, i que las cerraduras que deben tener las cajas, son inútiles despues de dados los avisos del resultado de la eleccion. Pero yo contesto que el testimonio del acta es un documento auténtico de que no puede dudarse por un solo momento: está revestido de todos los antecedentes que lo acen valedero: en él está consignada la solemne confesion que la Municipalidad ace de la infraccion de la lei. En el derecho no se conoce una prueba mas fuerte ni mas plena que esta: ¿i qué otros requisitos son los que se quieren? ¿Que se dé traslado, que se sigan los trámites de un juicio ordinario? Por estos medios no obtendremos ningunos antecedentes mejores que los que la Cámara tiene; i ademas, es necesario advertir que no ai autoridad ninguna competente para este asunto, sino la Cámara de Diputados; porque es autoridad esclusiva. Esto bien daria por resultado que procederiamos conforme a la Constitucion del año 11, en que se mandaban recojer los autos por apremio. Con estos inconvenientes se encontraria la Cámara si tratase de entrar en averiguaciones por medio de trámites, cuando todo está tan de manifesto i comprobado por la misma acta que se acaba de leer. Pero, si no son bastantes estos fundamentos, sirva al ménos la práctica observada por la Cámara, que con idénticos antecedentes, resolvió en el año 41 declarando nula la eleccion de Diputados por el Departamento de San Felipe.

El art. 4.º del Suplemento a la lei electoral determina el modo de proceder, en cuanto a la eleccion de Senadores, para decidir si ai, o no, nulidad en ella: mas esa lei no señaló quiénes debian conocer de la nulidad en las elecciones de Diputados; porque esa resolucion abria sido anticonstitucional, pues que su conocimiento, su calificacion, pertenece esclusivamente a la Cámara de Diputados, como el único Juez competente. Ahora bien: si la lei supone que puede haber nulidad en las elecciones, i no ace mencion de la de Diputados, porque no estuvo en la mente del Lejislador acerca de deberemos creer por esto que las elecciones deberán ser siempre legales? Parece que no. I si ocurriese nulidad en la eleccion de algun Diputado, como la que a ocurrido en el Departamento de Coelemu, i cuyo caso no puede negarse, pues que somos nosotros quienes estamos entendiendo actualmente, ¿qué acer? ¿de qué modo proceder para conocer esta nulidad? ¿qué arbitrio tomaremos? Sin duda sería el de recurrir a esa lei que regla los procedimientos

obre elecciones; pero, señor, un acto vicioso ~~creo~~ que ~~nun-~~ca podrá llamarse legal. Las fórmulas en el derecho civil, son las que constituyen la validez de los actos. Un testador por ejemplo, hizo su testamento ante escribano, i apesar de ser ante testigos, por la falta de uno de ellos, puede decirse de nulidad. Las fórmulas sobre elecciones tienen un grande objeto en la lei: ellas son la garantía del sufragio, en ellas está fundada la lei, i contraviéndolas, se falta por consiguiente a la lei. De aquí se deduce fácilmente que la severidad de las leyes contra esas infracciones, es por los grandes males que cansan a los pueblos. En fin, yo ~~creo~~ que es un principio de lejislación que todo acto contra una lei espresa, debe ser nulo necesariamente.

Las cerraduras que deben tener las cajas, son inútiles, se dijo, despues de darse los avisos de los resultados de las elecciones. Yo convendría con el señor Diputado que hizo esta observacion, si se pudiese reformar la lei; pero se trata de su aplicacion, señor: la Cámara va a ser Juez aquí, i debe ceñirse a la lei. Se an infringido abiertamente los artículos 54 i 57: eso está comprobado en la misma acta, i por consiguiente, yo creo que la Cámara debe declarar nula la eleccion de Diputados en el Departamento de Coelemu.

El señor Tocornal.—La primera vez que se puso en discusion el asunto de que ahora se trata, tuve la onrra de acer presentes algunas observaciones a la Cámara, no con el objeto de sostener que fuese válida la eleccion de Diputados hecha por el Departamento de Coelemu, i mucho ménos con el de impugnarla, sino que solo tuve presente en esa noche, al oír la lectura de los documentos de que acababa de dar cuenta el señor Secretario, que el espediente, segun el estado en que se abia presentado a la Cámara, no ofrecía pruebas bastantes para declarar la nulidad de dicha eleccion; i que en tales circunstancias, la justicia i el decoro de la Cámara, si me es permitido decirlo así, aconsejaba que se pudiesen esos antecedentes ántes de pronunciarse en un asunto de tanta importancia. I que se trata de un asunto importante, creo que nadie podrá dudar.

El Departamento de Coelemu, usando del derecho que la Constitucion concede para nombrar los Diputados al Congreso, hizo la eleccion en las personas que se espresan en el acta. Ese derecho es una de las cosas mas sagradas, que nadie podrá desconocer, i no solo es sagrado en su ejercicio, sino que debe serlo tambien cuando se trata de anular los efectos que a producido. Ai otra circunstancia tambien importante que la Cámara no debe perder de vista, i es que la repeticion de estos actos es por su naturaleza muy peligrosa, i cuando no ai una causa justa que pruebe la nulidad de ellos, no debe darse tal resolucion; porque en esas circunstancias, o la eleccion misma trae consigo la exultacion de las pasiones, i pone en choque los partidos. I precisamente el pueblo a que ahora me refiero, es donde se ve que a abido una oposicion mas pronunciada, donde palmo a palmo, si puedo decirlo así, se an disputado el terreno los partidos. Si realmente no a abido causa justa, la resolucion que se diera deberia agriar naturalmente a las personas de aquel Departamento, i claro está que esto no podria ménos de exasperarlas, i talvez les obligaría a valar de medios poco legales para acer esa nueva eleccion.

Voi a contraerme ahora a la cuestion; es decir, si ai, o no, datos suficientes para que la Cámara pueda resolver desde luego i declarar válida o nula la eleccion. A declararla válida, yo no me atrevo, porque ni indicios de que quizá se a infringido alguno de los artículos de la Constitucion; i

viendo así, mi honor, mi delicadeza no me permiten pedir a la Cámara que se declare válida; pero tampoco puedo decir que se declare nula, porque para esto ai ménos fundamento. El testimonio de esa persona que a dicho de nulidad, nada vale: esa persona debe suponerse interesada; porque abiendo sido vencida, diré así, en esa campaña electoral, su dicho debe considerarse apasionado. Por consiguiente, es necesario buscar las pruebas fuera de la representacion de esa persona, que es el señor Mellado.

El onorable señor Diputado cree encontrar probados esos echos en el acta. Yo no sé si me engaño: solo dos veces la e oído leer, i no e encontrado una palabra que arroje una mediana prueba de esos echos. La Municipalidad dice que al tiempo de proceder al escrutinio de la eleccion, se hizo presente tal cosa, que la caja que contenia la votacion de la Parroquia tal, abia sido remitida sin oficio del Presidente de la Mesa, i conducida por uno o mas miembros que no abian funcionado, i que abiendo entrado en votacion, resultó no haber abido infraccion de lei. Está bien, señor: ¿pero es esto confesar los echos que comprueban la nulidad que se pretende? La Municipalidad no ace mas que decir que se a entablado un reclamo sobre la eleccion. Yo prescindiendo de los datos que ella aya tenido para declarar válida la eleccion: se reclamó de nulidad por infraccion de tales o cuales artículos; la Municipalidad procedió a conocer sobre el echo, se hizo la votacion, i por ella resultó que no abia tal nulidad. En la nota que se agregó despues al acta, se refieren algunos echos que tampoco creo que están confesados por la Municipalidad.—La lei exige tres cerraduras distintas en cada una de las cajas. La Municipalidad, despues de entablado el recurso, procedió a reconocer las cajas en el estado en que abian sido remitidas por las Parroquias, i la de la Parroquia de Ranquil la encontró con una sola cerradura, pasando por las armellas dos candados; i abiendo dicho de nulidad, el espresado señor Mellado, se consideró este echo, i abiendo se puesto en votacion, decidió la Municipalidad que no la abia; i al decidir esto la Municipalidad debió haberse fijado en todos los antecedentes necesarios para tal resolucion. Luego, no ai mas que un echo confesado por la Municipalidad: una caja con una cerradura, por cuyas armellas pasaban dos candados. Se quiere, pues, i lo a repetido varias veces el onorable señor Diputado que me a precedido en la palabra, que la Cámara proceda en virtud de los echos estampados en el acta, que llama feacientes, donde se encuentran los echos esplicitos, si se quiere; pero yo no encuentro en esa acta semejante confesion.

La primera vez que se trató de este asunto tuve el honor de acer presente a la Cámara, que quizá no era lo bastante para declarar nula una eleccion, la circunstancia de que se encontrara una caja con una cerradura en lugar de tres. La Cámara debe tener presente que ántes se remitian los votos dentro de la caja a la Municipalidad; i esas disposiciones eran de suma importancia, porque podian fácilmente estraviarse los votos o introducirse otros. Segun la lei vijente, durante el espacio de tiempo que media entre la votacion de por la mañana i la de la tarde, deben depositarse los votos en cajas con tres cerraduras, i quedar con custodia; dándose una de las llaves al Presidente de la Mesa, i las otras dos a algunos de los presentes del pueblo. Las cerraduras vienen bien allí; allí es donde la lei a querido tomar todas las precauciones necesarias para evitar que puedan introducirse nuevos votos. Pero terminada la votacion, se ace el escrutinio, se levanta una acta, se firma i se devuelven despues las cajas: no estoi se-

guro si van tambien los votos; pero el resultado es el escrutinio. Las precauciones que la lei quiere son para el momento de la votacion; despues cesa el peligro, i no a i temor de que se puedan cometer esos abusos.

No pretendo, ni creo que lo e dicho ántes, que la infraccion de tales o cuales formalidades, deba disculparse. No señor: sé mui bien que todas las formalidades que las leyes requieren para ciertos actos, deben cumplirse; pero al mismo tiempo creo (i esta creencia me parece que es mui conforme con la justicia) creo, digo, que no debe procederse con precipitacion, sino por el contrario, con mucha madurez. Yo no quiero que se dé traslado, porque eso es mui ridículo, ni quiero que se forme proceso. Sin estos requisitos se pueden obtener datos, que conduzcan al esclarecimiento del asunto, i sin volver al año de 11, como se a dicho, en que se sacaban los autos por apremio. ¿Qué inconveniente abria para que el Gobierno dijera: pídanse datos sobre el particular al Departamento de Coelemu? Mui léjos de eso, la Cámara abria procedido con el tino i circunspeccion necesarias en asunto de tanta importancia; porque no se puede de una sola mirada declarar nula la eleccion de un Diputado. Ai un vacío en nuestras leyes en cuanto al modo de proceder en estos casos; porque tratándose de la eleccion de Senadores, la lei establece cuáles son los modos de proceder: en cuanto a la eleccion de Diputados, debemos atenernos a la Constitucion; pero ni la Constitucion ni ninguna lei del mundo puede obligar a nadie a que pronuncie un juicio sin datos, como se pretende que la Cámara lo aga en el presente asunto. Yo no digo que ninguna otra autoridad fuera de la Cámara tenga esta atribucion de calificar la eleccion de sus miembros; de ningun modo: pero si en vez de aberse remitido estos únicos antecedentes, las autoridades de la Provincia de Concepcion ubieran querido levantar un sumario, un proceso, ¿lo ubiera desechado la Cámara? Absolutamente no.—Los informes dados por el Intendente i Gobernador tampoco se pueden traer a colocacion como parte de prueba. Mui respetables serán estas personas; pero la Cámara, procediendo con prudencia, no debe descansar en el testimonio de ellas, porque asta cierto punto son partes tambien; i aun suponiendo que no lo fuesen, siempre quedaria existente otro inconveniente mayor, i es que ellos no an presenciado, es la Municipalidad, i ella en presencia, en vista de esos mismos echos, a declarado válida la eleccion.

En el informe de la Comision se dice que si la intencion de Departamento de Coelemu a sido elegir para Diputados a las personas que an resultado electas, no tendria dificultad en volver a elegir las aciéndose nuevamente la eleccion; pero yo creo que esta proposicion no debe admitirse, ni aun espresarse, porque confiesa la Comision en cierto modo que la eleccion es válida.

Concluiré aciendo una indicacion, i suplico a la Cámara que la tenga presente, para que se pidan nuevos datos, suspendiéndose al efecto toda resolucion sobre el asunto asta tanto no esté la Cámara en posesion de ellos, sin que yo tenga por objeto, como e dicho ántes, ni defender la validez de la eleccion, porque ai indicios de que se an infringido algunas disposiciones, ni tampoco declararla nula, porque no ai datos suficientes para ello; pero si se me obligara a dar mi voto en el estado presente, no podria menos que darlo en favor de su validez.

El señor Secretario.—El verdadero punto bajo el cual me parece que la Cámara debe considerar la presente cuestion, es: si los datos que suministra el acta son, o no,

suficientes para declarar nula la eleccion. Poco importa, pues, todo lo que se diga fuera de esto. Un miembro de la Comision a echo presente en una de las sesiones anteriores, que ella, al formar su juicio para estender el dictámen que esta noche se a leído, no se a fijado tanto en los echos espuestos por el reclamante, sino en el acta de la Municipalidad. La Cámara, pues, debe apoyarse en esto para resolver: ¿los echos que constan del acta son, o no, suficientes para declarar nula la eleccion? E aquí el punto principal, al cual debo contraerme para contestar al honorable señor Diputado.

Se a dicho que solo ai un echo confesado por la Municipalidad, cual es el del reclamo del querellante. Abiéndose procedido a examinar la caja que contenia el resultado de la votacion de la Parroquia de Ranquil, se alló con una sola cerradura; pero se dice que este es un solo echo, i que los demas no están justificados. Preciso es que la Cámara se fije en esta circunstancia.

La Municipalidad de Coelemu, en mi concepto, se a arrogado facultades que no le competen, pues que ellas corresponden esclusivamente a la Cámara de Diputados, segun lo acaba de confesar el señor Diputado que a dejado la palabra. Tanto importa para mí, i debe importar para la Cámara, el que la Municipalidad de Coelemu aya dicho: *es válida la eleccion*; porque su declaracion no vale, en virtud de no tener facultades para ello, segun lo dispone un artículo que se a citado por el señor Diputado que abió primero: digo que tanto vale esa declaracion, como si ubiera dicho que era nula la eleccion; porque se avanzó a resolver en materia que no le correspondia. De consiguiente, la Cámara no tiene que fijarse en esta declaracion. E dicho que la Cámara debe fijarse solo en echos, porque ellos an dado motivo a otros tantos reclamos; siendo el primero sobre la informalidad con que abia sido conducida la caja de la Parroquia de Ranquil, i la Municipalidad, sin mas razon que aber dicho que no abia infraccion de lei en este caso, declaró tambien que no la abia en los otros, sin examinar los echos que los motivaron, como si ubiesen provenido de iguales causas. En esto me parece que ai mas que indicio de parcialidad de parte de la Municipalidad de Coelemu.

El echo de que las cajas an sido remitidas con Comisionados que no eran los que la lei nombraba para conducirlas, i de que no ayan ido con las cerraduras que la lei requiere que tengan dichas cajas, se dice que es poco significativo, en atencion a que en las oras de la votacion a querido la lei que se mantengan seguras. Un artículo de la lei, (creo que es el 57) previene que las cajas, en el caso de ser conducidas a la Municipalidad, no solo vayan cerradas con tres llaves, sino marchamadas i conducidas por los miembros de ella. I ¿por qué a de creerse que es poco significativo que las cajas vayan sin las cerraduras que la lei previene? Claro está que al consignarse en la lei un artículo semejante, exijiendo tales formalidades para la conduccion de las cajas, a sido con el objeto de que nunca produzcan efecto las combinaciones de una Municipalidad parcial, siempre que sus miembros estén de acuerdo en rener las actas para cambiar el éxito de la votacion. Por esto tambien a querido la lei que las llaves de dichas cajas se depositen en manos distintas, para que las actas en donde se consigna el resultado de la votacion, lleguen sin alteracion alguna. Este es, pues, el objeto; i quién sabe si ese temor de la lei puede creerse justificado en los echos que an ocurrido en la Municipalidad de Coelemu. Examinemos estos echos con detencion, i no quiero que se les dé el valor que pueden tener segun la ma-

nera como el señor Diputado los considera, ni tampoco como si estuvieran comprobados; pero déseles el valor que en sí mismos tienen.

Uno de los motivos por que se a echo el reclamo de nulidad de la eleccion echa en la Parroquia de Ranquil, es que se introdujeron en la caja dos sufragios de personas que no estaban inscritas en el rejistro, i que temiendo los miembros de la Mesa que esta falta de su parte fuese descubierta en el escrutinio jeneral, uno de ellos sustrajo dos votos de la caja; pero yo digo, señor: los que abian sido bastante inteligentes para introducir dos votos que les eran favorables, ¿serian bastante imparciales para no sacar los que les eran contrarios? ¿No ai motivo justo para presumir que por medio de este abuso se a defraudado a algunos ciudadanos? Esta misma Mesa receptora es, ademas, la que mandó a la Municipalidad de Coelemu su caja cerrada con una llave en lugar de tres; en esta misma Mesa es en la que aparece una superabundancia de votos, i esta es la que decide de la eleccion. En Penco se confió la conduccion de la caja a un individuo sin responsabilidad; i en el Tomé se condujo por solo dos de los Vocales propietarios, asociados con dos suplentes que no funcionaron. Aquí, segun lo que aparece por la esposicion del reclamante, se a faltado a una de las formalidades esenciales prescritas por la lei; porque cuando ella dice que las cajas deben ser conducidas por todos los miembros de la Mesa, es para que todos ellos sean responsables por los abusos que puedan cometerse. Pero la Municipalidad, como para descargarse, si me es permitido decirlo, de la responsabilidad que le pudiera caber, se determinó a no recibir la caja i devolverla al Tomé; cuya caja conducida por segunda vez, se encontró con una llave ménos. Esta circunstancia de no ser remitida la caja con el número suficiente de miembros, i sin las tres cerraduras que la lei previene pudieron mui bien dar lugar a la suplantacion del acta.

A pesar de lo que e dicho, no es mi ánimo dar por senta dos los echos; pero sin embargo, creo que los señores Diputados deben estimarlos suficientes para declarar que aquella Municipalidad no a cumplido con los deberes que la lei le impone, i no ménos la Mesa receptora; i que la eleccion practicada por aquel Departamento adolece de nulidad.

Opina el señor Diputado porque se pidan nuevos datos. Yo convendría en que se pidiesen; pero sería cuando los que se presentan no fuesen suficientes para resolver; i creo tambien que si llegase el caso de ser preciso que tales datos se pidiesen, mui poco o nada avanzaría la Cámara con ellos, si se atiende a que esos datos tendrían que suministrarlos las mismas personas afectadas, sea por su propia opinion, o sea por la necesidad de acer valer sus procedimientos poco regulares en este asunto. A mas de esto, la Municipalidad a dicho lo que se ve, ¿i qué otra cosa informaría, lo que ya tiene dicho? Tendrían que informar los individuos de las Mesas, si es que pudieran acerlo despues de haber cesado sus funciones; pero dado que informan, ¿qué otra cosa dirían? Véase, pues, que la Cámara no puede esperar mejores datos que los que tiene i que se allan consignados en el acta que se acaba de leer.

Sé, señor, que en tratándose de elecciones, ai mucha induljencia de nuestra parte como simples ciudadanos para calificar estos abusos, por la razon de que en todas partes se cometen. En todas las elecciones se ve esto, pero no todo lo que puede ser tolerable puede ser justificado. Todo lo que puede ser tolerable en conversaciones particulares, no lo es desde el momento que tenemos que llenar los de-

beres en el ejercicio de las funciones de la Legislatura. La autoridad a quien corresponde ejercer cualquiera clase de funciones debe ser mui circunspecta en ese ejercicio. Lo que se disculpa como pasajero, no puede disculparlo la Cámara, cuando por conducto oficial se pone en su conocimiento la existencia de un abuso que es necesario remediar: en este caso nos allamos. Preciso es, pues, que la Municipalidad de Coelemu, o los funcionarios que tuvieron que intervenir en las elecciones de aquel Departamento, se convenzan de que ai una autoridad superior, cual es la Cámara de Diputados, que no disimula los abusos que se cometen contra las leyes establecidas, para que se precaven de cometer semejantes abusos en lo sucesivo, i vean que ningun objeto producen, cuando se acen presentes a los encargados de remediarlos.

El señor Tocornal.—Sírvase el señor Secretario leer la nota del acta. (*La leyó.*)

Dando, señor, por ciertos los echos de que se ace mérito en el reclamo de nulidad, es mui fácil acer cuantas deducciones se qieran, i asta probar esa misma nulidad. Pero la cuestion no es, como a dicho el señor Diputado, de que la Cámara pueda declarar válida o nula la eleccion de Coelemu con solo el mérito que arroja el acta. Yo insisto, i no cesaré de repetirlo, que no ai ningun echo probado en esa acta: no ai mas que la caja de la Parroquia de Ranquil se encontró con una sola cerradura, resultando pasar por las armellas dos candados. Las otras no se trajeron a la vista; ¿por qué? Por que no tenían las cerraduras que previene la lei; pero esta no es mas que una presuncion en contra de la Municipalidad, veemente si se quiere, pero que no pasa de presuncion.

La Municipalidad, a dicho el honorable señor Diputado, no a podido conocer sobre la nulidad o validez de la eleccion, porque a ella no le correspondia ese conocimiento; en orabuena; yo no lo e negado. Yo e dicho que al espresarse la Municipalidad en los términos en que se espresa, manifestaba en cierto modo que los echos sobre los cuales están basados los reclamos, eran falsos. Pero quiero prescindir de todo, quiero suponer que la Municipalidad sea cómplice en el abuso que se dice que a abido en la eleccion: ¿cómo se le juzga sin oírlo? Se cree que están cerradas todas las puertas para averiguar los echos; pero basta solo que la Cámara quiera tener datos, para que efectivamente los tenga. Si la Cámara no los quiere, si los considera innecesarios, esa es otra cosa; pero si por el contrario, los cree indispensables, como yo los creo para resolver el presente asunto, lo mas fácil es tener cuantos se deseen. Si se dan por ciertos los echos que motivaron el reclamo de nulidad, ningun inconveniente tendrá entonces la Cámara para pronunciar su fallo; pero a mi juicio, no tienen ese carácter de verdad, aunque el señor Diputado a incubado mucho en ellos, pero perdiendo de vista la circunstancia de que tales echos no están probados.

Señor: el echo capital que ubiera bastado para declarar nula la eleccion, es uno de que se ace mencion en la presentacion del señor Mellado; a saber: que el Presidente de la Mesa Receptora de Ranquil apmitió durante la votacion los sufragios de dos personas cuyos nombres no se encontraban en los registros de calificados. ¿Por qué la persona que entabló el reclamo de nulidad, no izo mencion de este echo ante la Municipalidad, sino que lo reservó para despues en su escrito? Ese sí que es un echo importante; ese echo sí que constituye una verdadera causa de nulidad; porque en los otros casos no dice la lei que sean nulas las elecciones: dis-

pone, sí, que se procese criminalmente a las personas que an infrinjido esos trámites. Por esta razon se declaró nula la eleccion de San Felipe: entónces abia una prueba asta la evidencia, abia echos que la lei califica de bastantes para declarar la nulidad. No zi, pues, semejanza ninguna entre el echo presente i la nulidad de la eleccion de los Diputados de San Felipe aora tiempos.

Se a ablado mucho acerca de la circunspeccion con que debemos proceder en esta clase de asuntos, porque siempre nos inclinamos a ser induljentes. Puede ser, señor, que algunos tengan tal induljencia; pero, por mi parte, puedo asegurar a la Cámara lo mui severo que e sido siempre en materia de elecciones, i prueba de ello es que no me atrevo a pedirle que declare válida esta eleccion. Quiero sí, que se averigüen los echos, que se examinen, i si del esclarecimiento resulta que ai nulidad, en orabuena.

Aun ai una razon mas importante, razon que me atrevo a recomendarla especialmente a la Cámara; i es, que a los miembros de las Mesas Receptoras de Coelemu, (no sé si me engañe) se los a mandado procesar para esclarecer esos echos, e imponerles la pena que la lei quiere, en caso de ser probados; pero si la Cámara dice desde luego que ai nulidad, este fallo importa nada ménos que la condenacion de esos individuos, cuyos echos no están todavía probados. Se diría que la Cámara, en virtud de la facultad que le concede la Constitucion, abia procedido así: bien, señor; pero tambien se diría que la Cámara abia obrado mui precipitadamente, pues que abia fallado sin los antecedentes necesarios. En vista de esto, i de la circunspeccion que tanto se recomienda que debe aber en la Cámara, ¿no sería prudente esperar el resultado de esa causa? Ai tendría la Cámara lo suficiente para que se pronunciara con entera confianza en este asunto.

El señor Reyes.—Toda la cuestion se reduce, como a dicho el señor Secretario, a examinar los echos que constan del acta para declarar nula la eleccion.

Desgraciadamente no estoi de acuerdo con el señor Diputado que me a precedido en la palabra, sobre la intelijencia de esos echos, que en mi concepto, son mui evidentes i mui claros, i en que se manifiesta la infraccion de la lei electoral. Para esto no ai conocimiento; cada uno entiende las cosas a su modo de ver. Esperar nuevos datos, bajo este mismo principio, me parece enteramente inútil; porque considero suficientes, i la Comision los consideró del mismo modo, los que están consignados en el acta. Si ubiera, pues, de retardarse la resolucion de este asunto asta obtener nuevos datos, resultaria que en el presente período no tendria representantes el Departamento de Coelemu, i en todos los trámites que se requieren, se pasaría talvez el año siguiente sin tenerlos. Por eso dije anteriormente, que la Cámara, con idénticos antecedentes, abia resuelto en el año 41 sobre la nulidad de la eleccion de Diputados de San Felipe, sumariamente. ¿Son bastantes motivos los echos que constan del acta para declarar nula la eleccion, o no? Esta a sido la cuestion.

Se dice que se espere el proceso que se debe aber seguido sobre la nulidad de la eleccion; pero esto es enteramente independiente. Convengo en que esté ligada la nulidad de la eleccion de electores de Senadores i de Presidente de la República con la de Diputados; pero es enteramente independiente ese proceso de la resolucion que la Cámara debe dar sobre nulidad de la eleccion del Departamento de Coelemu; i tan independiente, que, como es tan perentorio el término en el cual deben ejercer i terminar sus funciones

los electores de Presidente de la República i de Senadores, temo que llegue a ecerse ilusorio el proceso: porque, si es con el objeto de imponer pena a los infractores, bien poco caso se ace de eso, i estoi cierto que el espediente no llegaria a su término.

El honorable señor Diputado que me a precedido en la palabra, a echo una observacion al informe de la Comision, a mas de las otras que el señor Diputado Secretario se a anticipado a contestar; pero volviendo a la que se izo respecto del dictámen de la Comision, en el cual se dice que el Departamento de Coelemu no tendria embarazo en acer nueva eleccion, digo que este dictámen me parece mui prudente, mui acertado. Bien se conoce el sentido del informe de la Comision: por él se deja ver que juzga que la eleccion a sido viciosa, i siendo así, lo que ella quiere es que se aga legal. Si resultan electos los mismos, ese abrá sido el voto de ese Departamento; si por el contrario, resultan otros, se abrá rectificado un error, se abrá evitado un mal.

Creo, pues, i repito que es mui obvio, mui sencillo para mí este asunto; que la Cámara debe declarar nula la eleccion, i que se proceda a elejir nuevos Diputados para que en el período siguiente se presenten a la Cámara los que resulten electos.

El señor Lira.—No encontrando en los documentos que a leido el señor Secretario los fundamentos necesarios para formar mi opinion en el presente asunto, e creido allarlos en los discursos que an pronunciado los señores Diputados; i no encontrándolos tampoco, me veo en la precision de decir que no ai datos para resolver sobre la presente cuestion; i de consiguiente, fallando la Cámara en esta noche sobre el asunto, procedería mui estemporáneamente.

Voi, pues, a emitir mi opinion del modo que me parece, i a esponer los echos segun los concibo. La Municipalidad de Coelemu a procedido con la madurez i circunspeccion propias de un cuerpo compuesto de personas respetables, como es ella. En el acta se dice que ántes de proceder a abrir la caja de la Parroquia de Ranquil, la Municipalidad atendió a los reclamos que entabló un señor Mellado. Los reclamos con respecto a las Parroquias de Penco i del Tomé, consistian en que la caja de la primera fué conducida por un solo individuo del partido de la Oposicion, qué, aunque Vocal suplente de la Mesa, no abia tenido intervencion; i que la caja de la última se condujo por solo dos de los miembros propietarios asociados con dos de los suplentes que no funcionaron. Oidos por la Municipalidad estos reclamos, los consideró; i abiendo entrado a votacion sobre si abia, o no, nulidad, resolvió que no la abia. Al tiempo de procederse a abrir la caja de la Parroquia de Ranquil, el tal Mellado, segun se vé por la nota puesta en el acta, pidió que se axaminasen sus cerraduras. La Municipalidad procedió a acer este exámen, del cual resultó que pasaban dos candados por distintas armellas, quedando despues la caja con una cerradura. Esto prueba que abia tres cerraduras en la caja, las mismas que la lei quiere; i note la Cámara que la declaracion de la Municipalidad de que no abia nulidad en este ni en los otros actos por que se a reclamado, fué por unanimidad, a excepcion del Presidente de aquel cuerpo, como lo espresa la misma acta.—Considérese, pues, agora si en vista de esto puede decirse que ai nulidad, quando la Municipalidad, a consecuencia del exámen que izo de la caja, resolvió que no la abia; i no sé cómo pueda decirse que la Municipalidad confiesa el echo de que la caja no estaba con las tres cerraduras, quando ella a tenido presente todo lo contrario para resolver que no abia nulidad.

Es muy fácil, señor, deducir criminalidad de ciertos actos, cuando no se atiende principalmente a la verdad. Para no dar valor a lo que a dicho la Municipalidad, sería necesario suponer que ella se compone de ombres estúpidos; porque solo así pudiera haber fallado sin conciencia en el asunto: pero yo veo todo lo contrario: Sin embargo, sea como fuere, señor, la Cámara, para resolver conforme al dictámen de la Comision, no tiene los datos suficientes; i si los ai, ellos obran mas bien en contra de ese dictámen.

Por otra parte, señor, si la Cámara, partiendo de estos echos, declarase que abia nulidad, la responsabilidad no se limitaría a ciertos individuos, sino que se extendería a todos los miembros de las Mesas receptoras del Tomé, Penco i Ranquil; responsabilidad que importa tanto como decir: "Todos esos individuos deben sufrir una pena de " destierro por seis años i una multa de seis mil pesos;" pena aplicada a los que infrinjen la lei de elecciones. De manera que ai como veinte i tantos individuos a quienes se les impondría esta pena, si la Cámara declarase desde luego nula la eleccion. En buenos términos: yo no veo otra cosa que el reclamo de un individuo parcial, a cuya esposicion se a dado mas importancia de lo que merece; porque a la verdad, el tal Mellado no acompaña pruebas de un solo echo: él no ace mas que una relacion, la cual a declarado la Municipalidad que era falsa, o pur mejor decir, que no debia atenderse a ella. ¿Cómo culpar a la Municipalidad de Coelemu por el resultado de un echo que se a sometido a su deliberacion? El individuo que entabló el reclamo le dijo: "Examine U. esa caja, vea cuántas llaves tiene." La Municipalidad, despues de haber echo este exámen, dijo: "No ai nulidad;" i al decir esto, debió tener en cuenta que no aparecian esos motivos sobre los cuales se fundaba el reclamo. Sin embargo, a de darse mas fe al testimonio de un solo individuo privado i parcial, despreciando el dicho de todos los demas individuos que an concurrido a estos actos! Yo supongo que tengan algun viso de verdad los echos de que ace relacion el señor Mellado, i supongo tambien que aya 20 o 30 nulidades mas de la misma naturaleza de las que a él se le ocurrió esponer; pero este echo de esponer nulidades i de aglomerar actos sin ser probados, ¿da el conocimiento, la ciencia que necesita la Cámara para resolver? ¿El testimonio de un solo individuo es suficiente para que la Sala falle? ¿Ai un solo echo que revele nada mas que una mediana probabilidad de los asertos de Mellado? Muy fácil, señor, es decir: *fulano de tal a cometido un robo*, u otro crimen cualquiera; pero el Juez, por mas decidido que esté a condenar al individuo a quien se le ace tal imputacion, dirá: "Venga la prueba de este echo." ¿I qué otra cosa diria? ¿Cómo iba a fallar sin prueba, cuyo requisito es indispensable?

Se a dicho, señor, que no ai lei que disponga el modo de proceder en estos juicios, i yo recuerdo haber leído un decreto espedido en el año 40, que dispone que autoridades deben conocer de las infracciones de la lei electoral.

Las razones que e espuesto, la falta absoluta de datos, como yo lo concibo, el no espresarse en el acta de la Municipalidad de Coelemu esos echos que se pretende encontrar en ella i que prueban la culpabilidad de dicha Municipalidad, i la necesidad de evitar que se impongan graves penas sin pleno conocimiento de causa, me acen opinar que la Cámara no debe resolver sobre este asunto asta que no obtenga los datos suficientes.

El señor Varas.—Despues de lo que acaba de oír la Sala, cuando vemos que ai señores Diputados que sostienen que los

echos que constan del acta no son suficientes para resolver, i otros que sostienen lo contrario, claro es que la cuestion no puede dejarse sino al juicio de cada uno de los señores Diputados. Solo e tomado, puez, la palabra para decir que cuando la Cámara declara nulidad, ace una declaracion discrecional, segun su concepcion, segun los motivos que se alegan; no entra a examinar testigos, ni procede en virtud de otros trámites de esa naturaleza: la Cámara considera los reclamos que se acen, examina los motivos que se alegan, los pesa, i en seguida falla. De este modo de considerar las resoluciones de la Cámara, saco yo una consecuencia, i es: que declarando la Cámara que ai nulidad, su declaracion no sería bastante para imponer pena a los que abian cometido esas infracciones. Para imponer pena a esos individuos se requiere que aya pruebas, que la lei exige como en todos los demas casos, i el Juez no puede sentenciar, sino con todos los requisitos necesarios. La declaracion de la Cámara, como declaracion prudencial, repito que no podria servir para imponer pena a estos individuos; porque sería preciso que se llenasen todas las condiciones, i que el acto se comprobare legalmente, como en todos los demas casos.

E pedido la palabra con solo el objeto de acer estas observaciones; por lo demas, me parece que nada puede avanzarse: cada señor Diputado formará su juicio.

El señor Secretario.—Se a insistido en demostrar que en el acta no existe constancia de los echos, i se a llevado esta insistencia asta el extremo de decir que no ai un solo echo comprobado que sirva de fundamento al reclamo de nulidad. Esto no puede decirse sin notable olvido de la nota que se encuentra al pie del acta. En este documento se encuentran las firmas de los principales individuos del Departamento de Coelemu: este documento es irrecusable. El honorable señor Diputado por San Fernando a dicho que despues de estendida el acta i echo el escrutinio, aparecia uza nota por donde constaba que se abia echo un reclamo de nulidad. Esto es confundir un echo sustancial. El reclamo se izo con la oportunidad conveniente, como se ve por la nota del acta: ella dice así: "Al tiempo de abrir la caja de la " Parroquia de Ranquil, pidió el ciudadano D. José Antonio Mellado se registrasen con detencion las cerraduras de la caja," etc.—Este es un echo anterior a la ejecucion del escrutinio. Los posteriores en que la Municipalidad no quiso conocer, prueban suficientemente la existencia del echo, i que si no quiso conocer en ellos, fué porque no ubiese constancia de los fundamentos.—Ai otro echo mas consignado en la misma acta, el cual se encuentra al principio de ella, cuando dice; "Se abrió la sesion, i se propuso si " abia, o no, infraccion de la lei cometida por la Mesa" etc.—Ai constancia de este echo confesado por la misma Municipalidad; porque ella a suscrito el acta en que él está consignado.

Solo e pedido la palabra para llamar la atencion de la Cámara a estos dos puntos principales en que parece apoyarse el dictámen de la Comision.

El Señor Lira.—Sírvase el Señor Secretario leer la nota del acta de la Municipalidad. (La leyó.)

E pedido la lectura de la nota puesta al final del acta, para ver si repitiéndola puedo concebirla bien i rectificar mi error. En verdad, creo que no se an encontrado en la caja las tres cerraduras, sobre cuyo acto dijo la Municipalidad que no abia nulidad; pero de este echo se an deducido principios muy contrarios. Se dice: la Municipalidad confiesa la criminalidad; i yo, como no la encuentro, me veo en la necesidad de repetir: no ai tal criminalidad en